República de Colombia
Departamento de Santander

Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral

REF: SOLICITUD DE NULIDAD dentro del PROCESO SIMULACIÓN RELATIVA propuesto por CARLOS SERVANDO ARDILA VELANDIA contra DORA MARÍA ARDILA DE RINCÓN, GLORIA AURORA, NELLY SOFÍA, SEGUNDO TRINO y MARCELINO ARDILA VELANDIA, y demás HEREDEROS INDETERMINADOS del señor AVELINO ARDILA.

RAD: 68861-3103-002-2019-00074-03

Apelación de Auto.

PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez – Santander

M.S.: Javier González Serrano

San Gil, febrero primero (01) de dos mil veinticuatro (2024).

Procede esta Corporación a resolver lo que en derecho corresponda sobre el **Recurso de Apelación**, interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto fechado el siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, mediante el cual rechazó de plano la nulidad solicitada.

Antecedentes

1º. Clory Magdalena Ariza Marín, actuando como apoderada de Carlos Servando Ardila Velandia interpone proceso verbal de simulación en contra de Dora María Ardila de Rincón, Gloria Aurora, Nelly Sofía, Segundo Trino y Marcelino Ardila Velandia, y demás Herederos Indeterminados del Señor Avelino Ardila, el cual de conformidad con el trámite propio para esta clase de procesos se falló en primera y segunda instancia.

2º. Para lo que interesa en orden a resolver el presente recurso, mediante solicitud fechada del 12 de septiembre de 2023, la apoderada judicial de la parte activa de la litis, interpuso incidente de nulidad relativa, argumentando que el artículo 133 – 2 del C.G.P., se vio afectado en el presente asunto, pues ya existe sentencia de primera y segunda instancia debidamente ejecutoriadas en donde se le realizó un estudio profundo y jurídico al asunto, lo que enmarcó el

ámbito jurídico y constitucional de las pretensiones y todo su contenido y desarrollo procesal.

Agregó que, en ninguna de las sentencias ejecutoriadas se hace mención a que el demandante Carlos Servando Ardila Velandia, se le hiciera entrega real y material de ninguna suma de dinero y menos aún de la que se fijara por concepto de agencias en derecho, sin embargo el Juzgado de instancia, motu-propio, ordenó entregar al mismo la suma de $11.141.500,oo correspondiente a las agencias en derecho de ambas instancias, sin ninguna motivación, ni sustentación legal, sin estar autorizado pues este no es abogado inscrito, tomando así atribuciones de litigante sin tener en cuenta la existencia del poder conferido a la apoderada aquí inicialista de la petición, puesto que, para sustituir el poder se deben llenar los requisitos legales y a su turno, el demandante fue asesorado por la Personería Municipal, a quien le pareció bien sustituir dicho mandato judicial y asesorar a Ardila Velandia.

Solicitó se declare la nulidad procesal de todo lo actuado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, con posterioridad a las sentencias proferidas al interior del presente proceso y estarse al contenido procesal de las mencionadas sentencias.

3º. En proveído del 07 de noviembre de 2023, el *A Quo* decide rechazar la nulidad solicitada, toda vez que, la invalidación es improcedente, porque, aunque la causal que invoca esta prevista en el ordenamiento procesal general (Art. 133 C.G.P-2), lo cierto es que la misma no se ha consolidado en el proceso, pues como quedó evidenciado, al interior del mismo, de ninguna manera se ha procedido en contra de lo ordenado por el Superior, por el contrario, las órdenes allí previstas se han cumplido en la medida de lo solicitado.

Expuso que, lo alegado por la togada fue resuelto en providencia del pasado 13 de junio de 2023, la que una vez recurrida se confirmó e interpuso el recurso de alzada el cual fue negado, y a su vez procedió con el recurso de queja el que declaró bien negada la no concesión de la alzada. Por ello, no se configura causal de nulidad, y menos, si la misma se estructura bajo argumentos que en nada se relacionan con la causal invocada y lo único que pretende es revivir oportunidades debidamente precluídas.

4º. La apoderada judicial de la parte demandante, aquí memorialista, interpone recurso de apelación contra el auto del 07 de noviembre de 2023, mediante proveído del 12 de diciembre de 2023 se dio curso a la Alzada.

Sustentación del recurso de apelación

Aduce que el Despacho obedeció a un escrito elevado por Carlos Servando Ardila Velandia, quien no está autorizado para litigar en causa propia, porque no es abogado y no adjunta prueba o sustento legal que le dé validez al pedimento de otorgarle un título judicial al actor por el monto de las agencias en derecho fijadas en la sentencias de primera y segunda instancia debidamente ejecutoriadas, cuando en verdad, el señor Ardila Velandia no pagó sus honorarios profesionales a la apoderada apelante, quien actuó en defensa de los derechos del demandante en las diferentes instancias obteniendo decisiones satisfactorias a los intereses de la parte activa en ambas instancias.

Precisó que, la solicitud realizada por el demandante en causa propia está apoyada en la mentira, en el engaño, habida cuenta que se trata de un atropello a su gestión profesional, como quiera que no le canceló los honorarios acordados para adelantar el proceso verbal. Agregó que, carece de falsedad que lo que pretende sea el reclamo de las costas procesales.

Señaló que, la providencia impugnada adolece de motivación concreta, especial y específica, por lo tanto, se está contrariando la norma constitucional que ordena el debido proceso contenida en el artículo 29 de la Constitución

Política, que ordena que los jueces están sometidos al imperio de la ley, lo que implica que las sentencias judiciales deben cumplirse dada su ejecutoria, su contenido material y sustancial, de donde se concluye que una ordenación diferente ajena a su contenido es violatoria a la ley.

Consideraciones de Sala

Sin que se eche de menos formalidades procesales, se deberá decidir de fondo en relación con el aspecto recurrido, confirmando la decisión objeto de apelación.

Y respecto de tal ámbito, analizados los presupuestos en los que se cimenta el pedimento anulatorio, se ha colegido que no está estructurada la irregularidad reconocida con el alcance de nulidad en el ordenamiento procesal civil vigente. En consecuencia, la decisión de primera instancia no resultó errada y deberá ser confirmada íntegramente.

En efecto, debe en principio denotar la Sala que, la parte recurrente en su alzada dirige sus argumentos a que se decrete la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la sentencia de segunda instancia, sustenta su reclamo en que, en ninguna de las sentencias ejecutoriadas se hace mención a que el demandante Carlos Servando Ardila Velandia se le

hiciera entrega real y material de ninguna suma de dinero y menos aún de la que se fijara por concepto de agencias en derecho, pero que el Juzgado de instancia mutuo propio ordenó entregar al mismo, la suma de $11.141.500,oo correspondiente a las agencias en derecho, sin ninguna motivación, ni sustentación legal, sin estar autorizado pues este no es abogado inscrito, tomando así atribuciones de litigante sin tener en cuenta la existencia del poder conferido a la apoderada aquí inicialista de la petición. Se impone entonces dilucidar si tales supuestos fácticos conllevan a una nulidad legal o constitucional.

Debe resaltar esta Corporación que, nuestro ordenamiento procesal civil siguió el criterio de la taxatividad en materia de nulidades. Por esto, sólo los supuestos fácticos recogidos en la normativa vigente con tal connotación tienen y pueden tener tal clase de incidencia en una actuación procesal. Tal sentido aparece expresamente señalado en el artículo 133 del C.G.P., al proscribirse que *"el proceso es nulo todo o en parte, solamente"*, en los casos previstos en los ocho numerales allí señalados. No obstante, están señaladas otras causales de nulidad especiales para ciertos trámites o como también ocurre con la nulidad constitucional de la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Por manera que en el proceso civil y de conformidad con la normativa procesal vigente, esto es, el Código General del Proceso, no aplican otras causales de nulidad, distintas a las

previstas taxativamente. A la vez, sin que pueda colegirse la existencia de causales de nulidad constitucional, distintas a la nulidad de prueba obtenida con violación del debido proceso.

Ahora, conforme a lo establecido en el artículo 134 del C.G.P., las nulidades procesales pueden alegarse en cualquiera de las instancias antes que se dicte sentencia, o en la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella. Naturalmente constatada la legitimación especial para estos fines, esto es, sí realmente fueron afectados derechos o garantías y si a la vez, no fue convalidada tal actuación cuestionada de irregular.

En la situación en examen, se constata del informativo que se adelantó Proceso de simulación relativa propuesto por Carlos Servando Ardila Velandia Contra Dora María Ardila De Rincón, Gloria Aurora, Nelly Sofía, Segundo Trino Y Marcelino Ardila Velandia, y demás Herederos Indeterminados del señor Avelino Ardila. La primera instancia terminó con sentencia del 02 de marzo de 2022 en la que salió favorecedora de los intereses del demandante. La anterior decisión fue objeto del recurso de apelación, el cual conoció este Despacho, quien mediante sentencia del 15 de febrero de 2023 confirmó el fallo de primera instancia y decretó como agencias en derecho de la instancia, la suma de $4.640.000,oo..

Posteriormente, por memorial allegado directamente por el demandante Carlos Servando Ardila Velandia, al Juzgado de instancia, el 5 de mayo de 2023[1], solicitó la entrega del título del cobro de las costas y agencias en derecho consignadas a su favor. A la par, la misma petición fue realizada por la apoderada de la parte demandante, en memorial fechado del 30 de mayo de 2023[2]. Mediante providencia del 13 de junio de 2023, se ordenó por el Juzgado de instancia realizar el depósito directamente en cabeza de la parte actora. Situación que originó inconformidad por la abogada que representa los intereses del actor, interponiendo los recursos pertinentes para atacar la referida decisión, que en resumen resultó contraria a lo pretendido por la memorialista.

En tal orden de ideas, se denota que la inconformidad de la apoderada judicial del demandante únicamente gira en torno, a que el título judicial por concepto de agencias en derecho fue entregado a su representado, por petición de éste y no a ella, precisando que sus honorarios no le han sido cancelados de manera completa por la gestión adelantada en el proceso verbal, y con ello, se originó a su juicio la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P.

Por tal motivo, la togada de la parte demandante, argumentó su solicitud de nulidad en la causal descrita, por considerar

[1] Ver pdf 006. Cuaderno Principal. Carpeta Proceso ejecutivo.
[2] Ver pdf 015. Cuaderno Principal. Carpeta Proceso ejecutivo.

que, en ninguna de las sentencias ejecutoriadas se hace mención a que el demandante Carlos Servando Ardila Velandia se le hiciera entrega real y material de ninguna suma de dinero y menos aún de la que se fijara por concepto de agencias en derecho.

No obstante, a criterio del Tribunal tal circunstancia no permite inferir que, la actuación se invalide, puesto que la causal implorada, esto es, art 133 -2 C.G.P., *"Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluído o pretermite íntegramente la respectiva instancia",* no se ha consolidado en el presente asunto, en tanto, el Despacho de instancia no ha procedido contra la providencia proferida por el Superior, resurgiendo término alguno y en nada se relaciona con el numeral invocado de la norma procesal.

En ese orden de ideas, al interior del proceso que ocupa la atención de la Sala, las órdenes previstas en las providencias proferidas en primera y segunda instancia, en el proceso verbal se han estado cumpliendo en la medida de lo solicitado, y la petición de entrega de títulos judiciales realizada por el demandante en causa propia no consolida la invalidación de las actuaciones posteriores al fallo de segunda instancia como lo depreca la apoderada del demandante, por el hecho de no recibir el pago de sus

honorarios, máxime cuando la togada cuenta con el medio ordinario respectivo para el reconocimiento de su labor en la gestión judicial.

Lo anterior deja ver con absoluta claridad que, no se configuró alguna de las irregularidades de las tipificadas en nuestra normativa procesal, tornándose el debate ahora solo al ámbito sustantivo, vale decir, en el cobro de sus honorarios por su mandato profesional realizado con ocasión del proceso de simulación, situación que se torna ajena y se insiste, no se configura en causal contemplada por el legislador que invalide lo actuado con posterioridad a la emisión de la decisión de segunda instancia, especialmente cuando quien recibió el título judicial fue la misma parte interesada, demandante en el proceso verbal.

En ese orden de ideas, el incidente de nulidad pretendido en esta oportunidad, se insiste, no constituye una de las causales que el ordenamiento jurídico previó para invalidar lo que pretende la apelante, pues los supuestos fácticos invocados por la parte solicitante de la nulidad, ciertamente no están reconocidos con tal connotación de ineficacia procesal.

Se concluye de lo expuesto entonces, que ciertamente la solicitud de nulidad impetrada por la profesional del derecho que representa los intereses del demandante, no estaba llamada a aceptarse y por ende procedía jurídicamente emitir decisión con expresos efectos denegatorios. Y por ello, deberá confirmarse lo decidido en la primera instancia. Sin que se condene en costas procesales de conformidad al numeral 8 del art. 365 del CGP.

Decisión

En mérito de lo expuesto, **El Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, en Sala Civil Familia Laboral,**

Resuelve

Primero: CONFIRMAR el auto fechado del siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Sin condena en costas procesales, por lo expuesto ut supra.

Tercero: Una vez ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

El Magistrado,

JAVIER GONZÁLEZ SERRANO